

## “La inclusión: Mecanismo para dar contenido a los Derechos Humanos. El caso de Costa Rica”

Por el Dr. Arturo Fournier Facio,  
Asociación Americana de Juristas, Costa Rica.

Presentado el 29 de abril del 2010, en el Foro: El carácter excluyente del Sistema Político Electoral salvadoreño”, organizado por el IEJES, con el patrocinio de la Fundación Friedrich Ebert, San Salvador, El Salvador.

### I.- Antecedentes:

Dispone la Constitución Política de Costa Rica, en el TITULO V sobre DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES, Capítulo Único, en su “Artículo 50<sup>1</sup>.- **El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. ...**” “Artículo 56.- **El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo**”.

**Artículos 93 y 95<sup>2</sup>.**- La ley regulará el ejercicio del **sufragio** de acuerdo con los siguientes principios:

1) **Autonomía** de la función electoral;

2) **Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;**

3) **Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;**

<sup>1</sup> Promulgada el 7 de noviembre de 1949, Artículo 50 incluye la Reforma Constitucional 7412 de 3 de junio de 1994;

<sup>2</sup> Reforma Constitucional 7675 de 2 de julio 1997

**4) Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;**

*5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto;*

**6) Garantías de representación para las minorías.**

**7) Garantías de pluralismo político;**

**8) Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y *sin discriminación por género.***”

El 22 de noviembre del 1957, se funda el Patronato Nacional de Ciegos<sup>3</sup>, por iniciativa de un grupo de no videntes quienes durante a un viaje al extranjero, notaron la necesidad de que en nuestro país existiera una institución que brindara apoyo y protección a las personas no videntes. En sus inicios el Patronato, buscaba víveres, dotaba de ropa y ofrecía el pago de casa a quienes por alguna razón no podían incurrir en tal gasto.<sup>4</sup>

Un dato importante de resaltar, es que la Ley respectiva, no sólo fijó derechos para los no videntes, sin que también dictaminó obligaciones para ellos, a fin de que busquen siempre su preparación y superación<sup>5</sup>.

Actualmente y con el objetivo de garantizar la inclusión, el estudio y el acceso al trabajo y a la vez fomentar la superación e independencia de la comunidad no vidente, se imparten cursos de computación. El Patronato propicia la creación de microempresas y gestiona la adquisición de nuevas tecnologías. Para fomentar este compromiso, se hizo un convenio con RACSA<sup>6</sup> desde hace tres años, el cual permitió la creación del primer café Internet a nivel de Centro América y el quinto a nivel de Latinoamérica. Además, el Patronato junto con la Asociación de Usuarios de perros guías coordina y patrocina viajes de Personas no videntes a Rochester, Michigan, a la Fundación “Leader Dogs for the Blind”, la cual de manera gratuita se encarga de entrenar y de formar el perro que ellos requieren.

Producto de las manifestaciones de un grupo de no videntes a principios de los años 80, quienes buscaban una mejor calidad de vida, se creó la Cooperativa de Ciegos Vendedores de Lotería (COOPECIVEL) y la Asociación Protrabajo, Capacitación e Integración del No Vidente (APTRACIN).

<sup>3</sup> El Patronato Nacional de Ciegos se rige, jurídicamente, por su ley de creación N° 2171 del 30 de octubre de 1957, y con varias reformas en 1961 y 1992. Es la institución rectora de la política en materia de discapacidad visual, que brinda apoyo y protección a las personas y coordina la acción de los organismos y entidades relacionadas con el quehacer de esta población contribuyendo a mejorar su desarrollo e independencia, con la VISION de ser una institución líder en la promoción del mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad visual en Costa Rica, con personal comprometido, cobertura nacional, tecnología de avanzada y servicios de calidad.

Sus instalaciones están localizadas Plaza Víquez, Barrio Vasconia, 300 metros sur y 50 este de la Ferretería “El Pipiolo”

<sup>4</sup> Fuente: [http://www.elportavoz.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=595%3A50-anos-al-servicio-de-la-comunidad-no-vidente&catid=47%3Asociety&Itemid=73&lang=en](http://www.elportavoz.com/index.php?option=com_content&view=article&id=595%3A50-anos-al-servicio-de-la-comunidad-no-vidente&catid=47%3Asociety&Itemid=73&lang=en)

<sup>5</sup> El Art. 27 de la Ley dispone: “Toda persona ciega tiene derecho y obligación de recibir educación formal o técnica dentro de sus posibilidades...”

<sup>6</sup> Radiográfica Costarricense S.A., empresa estatal encargada de las comunicaciones telefónicas internacionales, y hasta el año 2009 única encargada del servicio de Internet.

Convenio sobre la Readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas, CONVENIO 159 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (Fecha de entrada en vigor: 20/06/1985)<sup>7</sup>, donde ya se empezó a sentar el principio de la igualdad de oportunidades y de trato, para eliminar las prácticas discriminatorias; y llamó a los Estados a la implementación de medidas para garantizar estos principios y para conceder oportunidades de trabajo y de formación profesional.

Luego se dio un paso esencial en la vida institucional de Costa Rica, 11 años antes de la Convención Internacional: la promulgación de la LEY N° 7600 de IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>8</sup>, de la cual citaré parte de sus disposiciones esenciales, porque son de interés para el tema que nos ocupa hoy:

En el Título 1º, Capítulo 1º, sobre las “Disposiciones generales”, según el Artículo 1- el contenido de la legislación como se declara como “De **Interés público**”, para “el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.”

Y el Artículo 2 establece las siguientes **Definiciones**:

**“Igualdad de oportunidades**: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, **de acceso y participación en idénticas circunstancias, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.**” (resaltados no son del original)

De conformidad con el artículo 14 de esta misma ley: “El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su capacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional”.

Como complemento, la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, en su artículo 15, inciso h), prevé que un 2,5% de los impuestos a licores, cervezas y cigarrillos, deben ser asignados a la Fundación Mundo de Oportunidades, para que la misma financie el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada. Además, en el inciso d) del artículo 14 prevé la asignación de “Cien millones de colones (¢100.000.000<sup>oo</sup>) para el destino señalado en el inciso h) del artículo 15 de la presente ley”.

<sup>7</sup> Aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º junio 1983 en su sexagésima novena reunión, tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, y en la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, - La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el año 1981 como Año Internacional de los Impedidos con el tema de Plena participación e igualdad, y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la plena participación de las personas inválidas -como erróneamente eran llamadas, en décadas pasadas- en la vida social y el desarrollo, así como de la igualdad

<sup>8</sup> En adelante y en el resto de este trabajo llamada: “la Ley”. Promulgada el 2 de mayo de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102. del 29 de mayo de 1996

Mediante Convenio firmado el 2 de noviembre del 2000, ratificado por la Contraloría General de la República, el 2 de enero del 2001, la Fundación Mundo de Oportunidades se comprometió a crear, construir y mantener un centro nacional de construir la planta física para la creación y funcionamiento de un centro nacional de recursos en terrenos facilitados por la Junta Administrativa de la Escuela de enseñanza especial Fernando Centeno Güell.

Existe también en nuestro país el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, cuyo Departamento Técnico, mediante un equipo de información, lleva un Registro Nacional de Organizaciones de Padres y de Personas con discapacidad y afines -actualizada al 5 de mayo del 2005-, donde entre 106 registradas, resaltan unas en las zonas rurales indígenas, la Asociación Costarricense del Deporte y la Recreación para Ciegos -ACODEREC-, la Asociación Pro Patronato Nacional de Ciegos (REGIÓN CENTRAL) -APROPANACI-, la Asociación de Personas No Videntes (REGIÓN BRUNCA) -ASPENOV-, la Asociación No Videntes de Cartago, Dr. Guzmán Mata (REGIÓN ORIENTE), la Asociación Pro Patronato Nacional de Ciegos (REGIÓN CENTRAL) -APROPANACI-, y la Cooperativa de Ciegos Vendedores de Lotería -COPECIVEL-(REGIÓN CENTRAL).

El 19 de febrero del 2002 se crea el Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa<sup>9</sup>.

A partir del año 2003, se implementa el programa "Eliminando Barreras"<sup>10</sup>, esfuerzo importante de resaltar, porque es un esfuerzo no estatal, sino de la empresa privada, contribuyendo con la estabilidad social, promovido por la empresa Procter & Gamble, dentro de los alcances de la Ley 7600, buscando -sin costo financiero puesto que se usan recursos del fondo de Contribuciones Mundial de P&G "Vivir, Aprender y Avanzar"-, mejoras en la infraestructura de las escuelas, y dotando de capacitación al personal docente y administrativo, para eliminar las barreras arquitectónicas que limitan el acceso de los estudiantes infantiles con discapacidad a sus centros de estudio, mediante la construcción de rampas y baños accesibles, así como las barreras actitudinales que surgen a raíz de la falta de conocimiento y de herramientas para una atención íntegra y óptima, mediante la capacitación de su personal docente y administrativo.

Luego se negocia y se abre para la firma la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>11</sup> y su Protocolo facultativo<sup>12</sup> que reconoce la competencia del Comité

<sup>9</sup> Teléfono y Fax: 225-3976

• Correo Electrónico: [inclusion@racsa.co.cr](mailto:inclusion@racsa.co.cr)

• Apartado Postal: 285-2100, San José, Costa Rica

<sup>10</sup> Para mayor información, ver Fuente: <http://www.pg.co.cr/eliminando-barreras.php>

<sup>11</sup> A partir del 30 de marzo de 2007. Y según informó -con gran regocijo- el Center for Justice and International Law -CEJIL-: "Los 192 países de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptaron por consenso la Convención Internacional para los Derechos de las Personas Discapacitadas. En el mundo hay unos 650 millones de personas con algún tipo de discapacidad (un 10% del total de la población mundial). El tratado se considera un hito histórico no solo por lo que representa para acabar con las prácticas discriminatorias y actitudes hacia la gente que sufre minusvalías, sino también por la rapidez en el proceso de adopción de la convención. La convención será un instrumento vinculante para los gobiernos, que deberán introducir cambios en sus legislaciones referentes a mejorar y promover el acceso a la educación y al empleo a las personas con discapacidad. Del mismo modo, deberán hacer lo posible para mejorar la calidad de vida de las personas discapacitadas para que puedan tener acceso a sistemas de salud adecuados, a la información y la movilización sin obstáculos físicos ni sociales. Este es el primer tratado de derechos humanos que se adoptó en el siglo XXI y el que se negoció con más rapidez de toda la historia del derecho internacional."

<sup>12</sup> Abierto para su firma y adhesión, al igual que la Convención, a partir del 30 de marzo del 2007.

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para la investigación de denuncias, de violaciones a los derechos consignados en la Convención o de irregularidades, para la emisión de recomendaciones correctivas. A los cuales no me referiré, porque Uds. conocen bien la Convención y la han argumentado como fundamento a sus peticiones, además me imagino que alguno-a de lo-as otro-as compañero-as expositores lo hará.

Finalmente para dar seguimiento a la Convención a su Protocolo Facultativo, con el apoyo del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación especial (CNREE) –ente rector en materia de discapacidad-, el Tribunal Supremo de Elecciones, encargado constitucionalmente de la organización electoral, incluye dentro de la dependencia de la Administración Electoral, el Programa “Equiparación de Condiciones para el Ejercicio del Voto”, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, no discriminación, participación y auto representación, de manera que esta población ejerza sus derechos y deberes antes, durante<sup>13</sup> y después del proceso electoral<sup>14</sup>.

## **II.- DOTAR DE CONTENIDO A LOS DERECHOS HUMANOS:**

La nueva concepción legislativa que se ha desarrollado en Costa Rica, busca fundamentalmente promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Los principios han sido consagrados desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>15</sup>, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros, que han sido reafirmados y desarrollados por varios instrumentos internacionales<sup>16</sup>, tanto de ámbito universal como regional; reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales de todas las personas, independientemente de su condición física.

El Pacto de San José, conocido como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 1º, párrafo 1º, indica que: ***los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo cual es conteste con el espíritu del Artículo 11.***

<sup>13</sup> Con base en la Ley N° 8306 y su Reglamento, inclusive se han dictado instrucciones y consideraciones físicas, aún para la reserva de un 5% del espacio, para la asistencia a las reuniones partidarias en plazas públicas y cualquier tipo de evento electoral.

<sup>14</sup> Para comunicarse con el Consejo: [eleccionesaccesibles@cnree.go.cr](mailto:eleccionesaccesibles@cnree.go.cr), tel: 2260-0939, 2237-5523 ó 800-CONSEJO, y con el programa del TSE: [equiparación@tse.go.cr](mailto:equiparación@tse.go.cr), tel 2221-0939, 2287-5706, 8822-4802.

<sup>15</sup> El Art. 21 se refiere a la libertad de elección, el derecho al acceso en condiciones de igualdad. Adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, vigente desde 1948

<sup>16</sup> Ver al efecto:

-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS, -aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16/dic/1966, entró en vigor el 23/mar/1976; y en CR mediante Ley N°4229 del 11/dic/1968.

-Protocolo de San Salvador, un instrumento internacional para promover esos derechos

-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES y CULTURALES, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16/dic/1966, entró en vigor el 03/ENE/1976

Posteriormente se hace referencia a la “Protección de la Honra y de la Dignidad”, Artículo 16.

A la “Libertad de Asociación” y por ende de elección, claro está, sin discriminación.

Un aspecto esencial que se debe tomar en cuenta, dentro de la teoría general de los Derechos Humanos, es que “para tratar el tema de la discapacidad este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos”<sup>17</sup>, ***dignidad e igualdad***, derechos humanos básicos, que sirvan para derribar las barreras que impiden o limitan el ejercicio de los derechos.

Esta posibilidad de acceso a todas las elecciones, es parte integrante de la Ley, que no contiene limitaciones -como si lo hace el Art. 222 de su Código Electoral Salvadoreño<sup>18</sup>-, por ello los Artículos 9 y 10<sup>19</sup> de esa Convención, prevén específicamente el acceso, la inclusión, y aún de manera directa la elección a los entes Municipales.

Por otra parte, la inclusión y posibilidad de acceso, no sólo se garantiza a los Poderes del Estado, sino que también a otro tipo de organizaciones, especialmente aquéllas que tengan que ver con el análisis y determinación sobre su condición<sup>20</sup>, dotando así a la población discapacitada, al menos en los organismos que tienen que ver con su condición y circunstancias, de un mecanismo igualitario de inclusión, como el que promueve la equidad de género a nivel electoral, buscando el acceso y equiparación en puestos de elección popular, entre los hombres y las mujeres.

Así como se hace en materia judicial o electoral, es obligatoria la consulta con las organizaciones de personas con discapacidad<sup>21</sup>, legalmente constituidas, por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad, para garantizar que las medidas y acciones tomadas sean consecuentes con las necesidades y posibilidades de este sector de la población.

En fin, este derecho humano se garantiza y se nutre, en todas las actividades humanas, no sólo la electoral, como hemos visto, sino en el acceso irrestricto a la: educación<sup>22</sup>, salud, hospitalización, rehabilitación y convalecencia, familiar, derecho al trabajo, capacitación, asesoramiento, seguridad social, adaptación a nuevos trabajos por avenimiento de una

<sup>17</sup> Art. 6 de la Ley

<sup>18</sup> El Art. 222 del Código Electoral de El Salvador, prohíbe, impide, como disposición discriminatoria: “**NO PODRÁN POSTULARSE COMO CANDIDATOS A CONSEJOS MUNICIPALES ... inciso 4) los ciegos, los mudos, los sordos, los enajenados mentales; ...**”

<sup>19</sup> Artículo 9- Gobiernos locales **Los gobiernos locales** apoyarán a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que **promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.**

Artículo 10.-Comunidad Las personas con discapacidad tendrán la misma oportunidad para involucrarse en la definición y ejecución de las actividades, que desarrollan en las comunidades.

<sup>20</sup> Artículo 12.-Organizaciones de personas con discapacidad ... deben: inciso b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un veinticinco por ciento (25%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.

<sup>21</sup> Art. 13 de la Ley

<sup>22</sup> El artículo 14 de la Ley Fundamental de Educación dice: “El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su capacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del sistema educativo nacional”. Razón por la cual, también se publicó el Decreto 30224-MEP, de Creación del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa

discapacidad, readaptación, colocación y reubicación en el empleo, para el reclutamiento y selección de personal en la Dirección de Servicio Civil, al deporte, a la información, etc.

Ahora se están empezando a implementar medidas para adecuar el acceso a las unidades de transporte público<sup>23</sup>, inclusive para las sillas de ruedas, y algo interesante, que antes se veía sólo en Europa, instalaciones de dispositivos técnicos sonoros en los pasos peatonales<sup>24</sup>, para que las personas con limitación visual sepan cuándo atravesar; sin embargo y a pesar de estar previsto en la Ley, lo que no he visto todavía son las facilidades en ascensores o estacionamientos<sup>25</sup>, salvo para espacio.

Como muchas veces pasa, no basta con promover un derecho humano, con educar a las personas en la igualdad y promoverles una actitud tolerante con la diversidad, también la Ley ha previsto sanciones y multas<sup>26</sup>, para sancionar así las violaciones fragantes a las obligaciones o para intentar frenar las actitudes discriminatorias y violatorias de derechos.

Finalmente, como se trata de una Ley específica, particular, en su parte final se dispuso la modificación y reforma expresa de muchas otras normas<sup>27</sup>, para nutrir y uniformar toda la Legislación.

<sup>23</sup> Falta un poco de educación a los choferes de bus, quienes todavía son impacientes o intolerantes con los discapacitados, alegando que éstos toman más tiempo en el acceso y descenso de la unidad. Es más nunca he visto ni oído que se autorice a un no vidente, el subirse a un bus con un perro lazarillo, como dispone la Ley del Patronato de Ciegos en su Art. 25. Algunos buses sí ya cuentan con las rampas de acceso especial, pero en las paradas de bus no existen construcciones adecuadas para accederlas, por lo que su uso se nulifica en la vida diaria.

<sup>24</sup> Art. 42 de la Ley

<sup>25</sup> Art. 43 y 44 de la Ley

<sup>26</sup> El TÍTULO IVº, contiene un CAPÍTULO ÚNICO, con los Procedimientos y sanciones.

Así por eje. el Art. 62.-Multa: Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.

<sup>27</sup> Inclusión del uso del braille en los contratos escritos a que se refiere el Código de Comercio, firma a ruego de un tercero para quienes no puedan firmar, libre selección de testigos de confianza, para el no vidente.- Al Código Penal y al Procesal Penal, en lo que se refiere al juzgamiento de sujetos de imputabilidad disminuida, o agravamiento de la pena a quien cause dolosamente la disminución orgánica o de facultades, para la omisión o negativa de auxilio, abuso de personas con capacidad disminuida, etc. Al Código Procesal Civil, para la obligación de incluir 2 testigos de confianza, de su libre elección, cuando firme una persona no vidente, y aumento de los requisitos para la declaratoria de interdicción. A la Ley Orgánica de Notariado, en relación a los impedimentos para ser testigos instrumentales, para el uso del idioma o el lenguaje, y para el uso del papel especial para escritura braille.- A la Ley General de Educación por la educación especial.- A los servicios especializados y autorizaciones de internamiento, de la Ley General de Salud.- A la categoría de gastos deducibles para efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se consagró mediante la Ley N° 7092 que decretó modificación al "Artículo 8º referente a los Gastos deducibles "... a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo ..." y "... los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador ...".- A la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, sobre la idoneidad para el manejo.- A la Ley de Migración y Extranjería.- Para que inclusive los guardadores puedan gestionar a favor de sus protegidos, al tenor la Ley de Pensiones Alimenticias, aunque carezcan de un poder formal o de una tutoría o de curatela.- Al Código Civil en relación a los actos y contratos, a la protección a la imagen y prohibición de discriminación, sobre la capacidad jurídica de las personas, de quienes podrán ocupar el cargo de Albacea Sucesorio, de la capacidad y autenticidad de la firma en los testamentos, y la garantía de manutención a quien no tenga capacidad para mantenerse por sí solo.- Al Código de Familia, sobre la capacidad para contraer nupcias, la validez o nulidad del matrimonio, de la

En general, Costa Rica ha sido un país que ha promocionado y desarrollado muchos derechos humanos, y "... ha avanzado significativamente en concientizar a la sociedad costarricense sobre la importancia de la integración y oportunidades que también merecen sus ciudadanos costarricenses con discapacidades ... como país en desarrollo, ha tomado una iniciativa muy progresiva al reconocer la importancia de desarrollar un plan de inclusión para sus ciudadanos con discapacidades, pero la implementación de tal iniciativa no es tarea fácil ya que se requiere la creación de recursos para tales fines..."<sup>28</sup>; aspecto que es medular, especialmente en tiempos de crisis, y que constituye un nudo gordiano para la implementación y consecución de una mayor inclusividad, porque, efectivamente, para hacer cambios reales y efectivos en las Instituciones y en la infraestructura nacional y productiva, para garantizar más acceso y posibilidades, se necesita invertir mucho dinero; y muchos esfuerzos en romper las barreras mentales y culturales que tenemos los demás miembros de la sociedad.

Siendo consecuente con las declaraciones ratificando los principios fundamentales, contenidas en sus Votos, y buscando cumplir con la misión de las Autoridades Públicas, en cubrir de manera inmediata las necesidades básicas y primarias, en beneficio de los discapacitados, y específicamente de la población no vidente, y para que el progreso en la tecnología pueda mejorar la calidad de vida de este sector de la población, la Sala Constitucional firmó un convenio con el Patronato Nacional de Ciegos, para que las sentencias de la jurisdicción constitucional, que sean requeridas por la comunidad no vidente, puedan ser traducidas a un idioma o lenguaje accesible, para así garantizar plenamente el derecho a la igualdad de oportunidades y de acceso a la información. Dichas sentencias se enviarán al Patronato, donde locutores las grabarán, mediante el programa Protools para las más pequeñas, y el programa Jaws, software lector de pantalla, para aquéllas más extensas.

Existen muchas situaciones de limitación o de exclusión en nuestras sociedades, que se dan por muchas circunstancias, a veces por razones de género tanto a hombres como a mujeres, de edad con la vejez, por opción sexual, por ideología, por falta de fondos para tener acceso a la propaganda electoral o a la publicidad, por situación social, algunas para los privados de libertad, etc., pero hoy me referiré tan sólo a dos de ellas, que son tema de este encuentro, sin tocar la del voto de los ciudadanos en el extranjero, porque es un tema que está apenas en análisis en nuestro país, y que en Centroamérica tan sólo Panamá lo ha hecho efectivo.

### **III.- SITUACIÓN ACTUAL y DERECHOS ELECTORALES para la POBLACIÓN con ALGÚN GRADO de DISCAPACIDAD, o NO VIDENTE:**

No hay nada perfecto en el mundo, y tampoco lo es el sistema electoral costarricense, pero hemos avanzado bastante y continuamos revisando nuestro funcionamiento y principios de acceso para toda la población, por lo cual siempre es interesante hacer un análisis comparativo con otras latitudes, máxime cuando se trata de un país hermano, como son Uds. los Salvadoreños.

---

obligación de proveer alimentos a quienes no tengan capacidad de valerse por sí mismos, de quiénes pueden ser tutores y de quiénes están sujetos a curatela.- Finalmente, también deroga normas en algunos de estos textos legales.-

<sup>28</sup> Ver al efecto, el artículo "Proceso de inclusión en Costa Rica", escrito por Lic. Anel González, publicado el Miércoles 26 de Agosto de 2009 19:10, Fuente: [http://elportavoz.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=339%3Aproceso-de-inclusion-en-costa-rica&catid=90%3Acosta-rica&Itemid=127&lang=es](http://elportavoz.com/index.php?option=com_content&view=article&id=339%3Aproceso-de-inclusion-en-costa-rica&catid=90%3Acosta-rica&Itemid=127&lang=es)

**Foro: "El carácter excluyente del Sistema Político Electoral Salvadoreño", organizado por IEJES, con el patrocinio de la Fundación Friedich Ebert, San Salvador, El Salvador.**



Por dicha a veces las leyes no se dejan sólo a nivel de bellas declaraciones de principios, sino que se hacen efectivas, de ese modo, vemos la Ley de Igualdad de Oportunidades –antes citada-, en cuyo CAPITULO II, sobre los Principios fundamentales, Artículo 3 define como sus objetivos:

a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.

b) Garantizar la igualdad de oportunidades

Poniendo en conjunción esos objetivos de inclusión, de acceso<sup>29</sup>, con los principios constitucionales y electorales, vemos que para ser electo Diputado, no existe NI PUEDE HABER limitación, como tampoco pareciera haberla en el Código Electoral de Uds. los Salvadoreños, a pesar de la interpretación extensiva que se ha hecho de la limitación del Art. 222 (ver nota N° 18).

En Costa Rica, “**Artículo 108.-** Para ser Diputado se requiere:

1) Ser ciudadano en ejercicio;

2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad;

3) Haber cumplido veintiún años de edad.”

“**Artículo 109.-** No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;

2) Los Ministros de Gobierno;

3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;

4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;

5) Los militares en servicio activo;

6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;

7) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República hasta el segundo grado consanguinidad o afinidad, inclusive.

<sup>29</sup> Art. 4, dentro de las obligaciones del Estado: inciso e), se encuentran: Garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.”

**“Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”** (resaltados y subrayados no son del original)

(Reforma Constitucional 7880 de 27 de mayo de 1999)

El nuevo CÓDIGO ELECTORAL de Costa Rica<sup>30</sup>, tiene que, como “Principios que rigen en materia electoral, a falta de disposición expresa, **se estará a los principios generales del Derecho.** ... La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una **sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.**” (resaltado no es del original)

Y establece como fuentes del ordenamiento jurídico electoral, que la jerarquía de esas fuentes se sujetará al orden siguiente: a) La Constitución Política. b) Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica. ...”

Las únicas limitaciones o prohibiciones que establece para integrar los organismos electores, o para ser electo, son en base a ligamen por parentesco, por estar ocupando cargos públicos incompatibles, o bien para efectos de: “Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.”

O bien la facultad de las Autoridades Electorales para “Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos ... velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable ...”

Antes bien, su accionar debe estar dirigido a “Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral”, esto es, a hacer inclusiva y amplia la participación ciudadana, por lo que se exige como parte integrante de los Estatutos constitutivos de los Partidos Políticos, que contengan: **“Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.”**<sup>31</sup>. (resaltado y subrayados en este y otros artículos, no son del original)

Si se incumplen estos principios, la sanción es el rechazo de la inscripción del partido<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Ley No. 8765, publicada en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171 del 02 de setiembre de 2009, artículos 1 al 3, 12

<sup>31</sup> Inciso o) del Art. 52 del Código Electoral

<sup>32</sup> Art. 60 parte final: “La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, de no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.”

Es así porque el derecho a elegir y ser electo, deriva de la Carta Magna: “ARTÍCULO 48.- El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política”

Lo anterior es consecuente con lo dispuesto por el Pacto de San José: Artículo 23, relativo a los Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - o de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - o de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que **garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**, y
  - o de tener **acceso, en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24 Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen **derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

Artículo 29 Normas de Interpretación

**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:**

- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, **suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos** en mayor medida que la prevista en ella;
- **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad** que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- **excluir otros derechos** y garantías que son inherentes al ser humano o **que se derivan de la forma democrática representativa** de gobierno, y
- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Dentro de esta óptica, y para ir fomentando la conciencia cívica-electoral de la ciudadanía, el Tribunal Supremo de Elecciones ha organizado inclusive centros de votación físicos y hasta el voto electrónico infantil<sup>33</sup>.

De modo que -con mucho mayor razón-, están garantizadas las posibilidades electorales de las personas con algún tipo de limitación física o discapacidad, cumpliendo a cabalidad con otro

<sup>33</sup> A manera de preparación en educación cívica, porque, evidentemente el voto válido se ejerce a partir de los 18 años de edad, cuando se alcanza la mayoría.

de los objetivos fundamentales de la Ley<sup>34</sup>, equiparando posibilidades y oportunidad, que además constituyen una obligación general para el Estado.

En cumplimiento de, y respetando la Ley y las normas internacionales, hemos tenido en el pasado Legisladores que usaban silla de ruedas, y en la Legislatura que termina mañana (período 2006-2010), un Diputado no vidente, don Oscar López<sup>35</sup>, del PASE = Partido Accesibilidad Sin Exclusión<sup>36</sup>; este diputado informa que ha propuesto 117 Proyectos de Ley, también es el primer no vidente en convertirse en candidato a la Presidencia de la República, y anuncia que ahora que termine su período ante el Congreso, optará por ser electo como Alcalde de la principal Municipalidad del país: San José.

Es interesante resaltar que la plataforma desde la cual el PASE ha formulado su propuesta humanista de y para las personas con discapacidad, incluye además a los adultos mayores y a otros sectores vulnerables de la sociedad, siguiendo para ello los lineamientos del Tribunal Supremo de Elecciones.<sup>37</sup>

Dice él que para su elección en el año 2006, alcanzó un cinco por ciento de los votos en la provincia de San José, por encima incluso de otros partidos políticos que gastaron grandes sumas de dinero en anuncios de televisión, radio y prensa escrita; ese porcentaje subió también en la elección del 2010, cuando su partido pasó de tener un solo Diputado (de entre 57), a contar ahora con 4 Diputados par el período 2010-2014.

A ambos Diputados, al que se movilizaba en silla de ruedas, y al no vidente, se les han dado todas las facilidades y consideraciones posibles en el Parlamento, conforme ordena la Ley<sup>38</sup>, para poder garantizarles en forma plena el cumplimiento de sus deberes y para ser consecuentes con el principio de que la discapacidad no se convierta en una limitante para el ejercicio de sus derechos cívicos de representación, como por ejemplo:

<sup>34</sup> Art. 3, inciso d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

<sup>35</sup> “Nacido el 17 de febrero de 1971 en un barrio urbano-marginal, de nacimiento presentó discapacidad visual (Retinosis Pigmentaria), por lo que los obstáculos no se hicieron esperar, en las instituciones educativas a las que asistió, por falta de adecuaciones curriculares, dejó frustrado su sueño de obtener el título de secundaria, pero persistió en su empeño y logro hasta cursar la carrera de Derecho y a practicar la justicia para con sus iguales, lo que le permitió destacarse como Presidente del Patronato Nacional de Ciegos, y como representante del país ante la comisión del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, en la formulación del proceso de unificación de derechos de las personas con discapacidad del mundo; miembro de la Comisión INTECO, creadora de Normas Técnicas para regular la adaptación de autobuses y taxis para personas con movilidad reducida. Entre otros logros importantes que vale la pena destacar, consiguió la promulgación del Decreto que establece cada 29 de mayo como Día Nacional de las personas con discapacidad y sus familias”.

Para mayor información: Fuente:

[http://oscarlopez.net/cms2/index.php?option=com\\_content&view=article&id=50&Itemid=57](http://oscarlopez.net/cms2/index.php?option=com_content&view=article&id=50&Itemid=57)

<sup>36</sup> Es el primer diputado no vidente de Costa Rica y se supone que de Latinoamérica; “indudablemente es un caso único en el mundo, ya que logró obtener una curul en el Parlamento costarricense, siendo capaz de fundar el partido político con el que se postuló, además de liderar y presentar a los electores en la campaña política de 2006, sus propuestas de manera artesanal y sencilla.”

<sup>37</sup> A partir del año 2002, mediante la promoción, del Protocolo: “Proceso Electoral Costarricense accesible a las personas con discapacidad y Adultas Mayores”

<sup>38</sup> Definiciones del Artículo 2: “Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.”

-una oficina más cercana, de fácil acceso al Plenario

-facilidades materiales de acceso, rampas y barandas

-permitirles estar en el recinto Parlamentario con una persona que los acompañe, ya sea para facilitar su movimiento, como para que le lean algunas mociones o documentación, que estén sólo por escrito<sup>39</sup>

-pasarle una versión grabada de las sesiones<sup>40</sup>, en lugar de las actas escritas e impresas, lo cual además contribuye con el ambiente, al crear menos papel, menos basura, lo que implica cortar menos árboles. Aunque mucho se ha avanzado, falta todavía la implantación de un sistema moderno de escritura por medio del braille<sup>41</sup> de escritura.

-en algunas ocasiones hasta se le otorga y concede tiempo adicional, para que pueda prepararse mejor ante una discusión o una propuesta que él no ha podido revisar de antemano, porque estaba sólo por escrito, lo que le imposibilitó leerla.

Todas estas medidas, que no están escritas, que no son parte del ordenamiento jurídico, lo que hacen es nutrir la normativa jurídica, de aspectos prácticos para garantizar el acceso a la plena igualdad jurídica de todas las personas, y han permitido que el resto de los legisladores en primer término, y la ciudadanía después, se vayan sensibilizando con la solidaridad social que debemos de tener con todas las personas, sea cual sea su condición física, y además demuestran que todo se puede adecuar, para garantizar mayor acceso e igualdad de oportunidades.

Ante las quejas recibidas en procesos anteriores, de parte de personas que no pudieron votar porque la mesa estaba en un segundo piso, inaccesible para una silla de ruedas, o simplemente porque una de las rampas de acceso estaba bloqueada por un toldo, etc., el Tribunal Supremo de Elecciones ha buscado soluciones para que eso ya no se repita.

Por medio del Programa Electoral de Equiparación de las Condiciones para el Ejercicio del Voto se han realizado varios estudios y se han hecho consultas a la población con discapacidad, con el objeto de tener información veraz y eficiente para brindar los apoyos necesarios.

Así, profundizando el acceso a los derechos cívico-electorales, el Tribunal Supremo de Elecciones, dando seguimiento a sus Políticas de Accesibilidad, en su búsqueda de avanzar, de la mano con la población en situación de discapacidad, y para profundizar el decreto emitido sobre las directrices de las Elecciones Municipales del 2006, dictó un Reglamento: “Procedimiento para el ejercicio del voto en las elecciones generales del 7 de febrero del 2010”<sup>42</sup>, en el cual ordenó que todos los centros de votación tenían que estar localizados en lugares accesibles para personas con discapacidad, inclusive para aquellos que usen sillas de ruedas. Además establece el voto público o asistido, para aquellas personas en situación de discapacidad, cuyas condiciones físicas les impidan el ejercicio directo al voto, y además –no sólo los discapacitados,

<sup>39</sup> Es parte de los “servicios de apoyo”, a que hace referencia el Art. 5 de la Ley

<sup>40</sup> Derecho de acceso y facilidad a la información, previsto por los Art. 12 y 50 y siguientes de la Ley

<sup>41</sup> En reconocimiento a Louis Braille, profesor francés nacido en Coupvray, París, 4 de enero de 1809 y fallecido el 6 de enero de 1852, famoso por la invención del sistema de lectura para ciegos que lleva su apellido: sistema Braille.

<sup>42</sup> Decreto N° 08-2009 del 2 de julio del 2009, publicado en La Gaceta N° 136 del 15 de julio del 2009, Art. 1, 2, 9, 10

sino que también los adultos mayores- tienen pleno derecho a solicitar ayudas técnicas especiales para facilitarles su participación en el sufragio<sup>43</sup>, tales como:

-habilitar un número telefónico para personas con discapacidad auditiva. Los electores interesados en conocer su lugar de votación pueden llamar por teléfono al número 137, utilizando el sistema TDD o bien comunicarse por medio de mensaje de texto al 8824-0350, indicando su nombre completo y número de cédula, a lo cual el personal del TSE responde los mensajes entre las 7 a.m. y las 3 p.m. de lunes a viernes.

-además de las ventanillas preferenciales, el Tribunal ha invertido en capacitación para el personal que atiende público a quienes se les han brindado cursos en LESCO (lenguaje de señas costarricense).

-se cuenta con sillas de ruedas en cada piso del Tribunal, rampas de acceso y disponibilidad de parqueo para esta población.

-por medio de la Sección Coordinadora de Servicios regionales ofrece en el servicio de cedula ambulante en hogares de ancianos, centros psiquiátricos, hospitales y otros centros para personas con discapacidad. Se ofrece también el servicio domiciliario de solicitud y entrega de cédulas tanto a nivel central como por medio de las oficinas regionales.

Y para el día de la votación general, se facilita:

-uso de un bolígrafo ergonómico,

-un foco

-ingresar en compañía de otra persona de su confianza, siempre que sea mayor de 12 años quien le ayudará a ejercer el voto.

-facilitar el uso de plantillas para votar, que aquí les muestro, a las personas no videntes, con baja visión o con cualquier otra situación física que les dificulte votar, que contienen indicaciones en Braille, para que introduzcan en éstas las papeletas y puedan de esta forma votar a solas, en privado, garantizando así el secreto del voto

-una lupa para que las personas con baja visión puedan observar mejor la papeleta, y emitir el voto en forma independiente, como verán de la que traigo, no es una lupa normal, ni pequeña, sino del mismo tamaño que la papeleta

-para aquellas personas con algún tipo de deficiencia en su sistema músculo esquelético, adultos mayores o personas con cualquier situación de discapacidad, pueden solicitar una prensa que les permita fijar la papeleta a la mesa, a efectos de poder emitir el voto a solas, en el recinto secreto

-a las personas que ingresen al recinto de votación, en una silla de ruedas, se les facilitó para que colocaran sobre sus piernas, una manpara especial que les permitiera emitir el voto a

<sup>43</sup> Fuente: [http://www.tse.go.cr/poblacion\\_discapacidad.htm](http://www.tse.go.cr/poblacion_discapacidad.htm)

solas, en secreto; sin embargo la retroalimentación que nos han dado, es que no funcionaron bien, por lo que se está trabajando en mejorar el dispositivo

-por definición, el voto es secreto y debe ser emitido en privado. La sanción es que, si se hace público, el voto se anula. Pero en el caso de las personas discapacitadas, para quienes no puedan votar del todo, ni aún ayudados con las asistencias antes descritas, sí se les permite que lo puedan emitir y hacerlo público, ante la Junta Electoral, sin que sean sancionadas con la nulidad.

Estas normas reglamentarias, fueron elevadas a disposición legal.

OTRAS FACILIDADES: El Diputado López ha propuesto algunas otras modificación a las prácticas electorales, para prohibir la instalación de juntas receptoras de votos en segundas plantas o en lugares inaccesibles, así como la presencia de obstáculos físicos en las rampas de acceso.

Además propuso que los individuos que obstruyan el acceso a los locales de votación, a las personas con discapacidad, tendrán que pagar una multa de dos a diez salarios base<sup>44</sup>.

#### **IV.- DERECHOS y FACILIDADES ELECTORALES para la POBLACIÓN INDÍGENA:**

Así como somos naciones hermanas por compartir el territorio centroamericano, también tenemos problemas comunes o muy similares, entre ellos la situación, tratamiento y consideración a la población indígena.

Siempre teniendo presente que la Democracia debe ser eficaz, y estar al alcance de las minorías, también se ha avanzado en las disposiciones normativas, para que las elecciones sean más prácticas y estén más fácilmente al alcance de la población indígena de nuestro país, y así tratar de cooperar en resolver injusticias históricas de marginación, para garantizar el respeto a su dignidad y a la diversidad cultural<sup>45</sup>, hacer efectiva la prohibición de discriminación racial<sup>46</sup> o étnica, y para reconocer sus derechos humanos.

Así, se ha tratado de hacer difusión de los elementos de educación cívica, en las diferentes lenguas habladas por dicha población, como por ejemplo este cartel de instrucciones sobre cómo votar, que está escrito en la Lengua usada por la Comunidad Bribri, del sur del país, la cual comparte su entorno y territorio con el resto de la Nación Bribri, que se encuentra en territorio de la hermana República de Panamá, ya que sus integrantes están localizados a ambos lados de la frontera sur de Costa Rica.

Es importante resaltar que los indígenas no tienen una cuota, ni un cupo definido de elección ante los órganos de elección popular, ni tampoco están organizados en partidos políticos,

<sup>44</sup> Fuente: <http://www.diarioextra.com/2009/julio/15/nacionales03.php>

<sup>45</sup> Art. 4 de la Convención Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, vigente desde el 2001

<sup>46</sup> Ver al efecto:

-Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad aprobada en Ciudad de Guatemala, el 6 de junio de 1999, en el 29° período de sesiones de la Asamblea General; Costa Rica depositó su ratificación el 8/feb/2000.

- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, vigente desde 1965

-Declaración de la ONU. sobre la liquidación de todas las formas de discriminación racial - 20/dic/63.

-Convención internacional sobre liquidación de todas las formas de discriminación racial - 21/dic/65.

ni en asociaciones electorales, no están activos en ese sentido, sino que tan solo en las asociaciones de desarrollo comunal, ahora llamadas de Desarrollo Integral.

Los votantes indígenas no son muchos<sup>47</sup>, dada la poca población existente, y a pesar de ello, por la lejanía de muchos centros de votación, para estas pasadas elecciones de febrero del 2010 TSE contrató<sup>48</sup> servicios privados para que el material electoral y las papeletas llegaran en helicóptero a los indígenas.

Para facilitar su participación electoral, El Tribunal Supremo de Elecciones ha dictado y editado un Protocolo llamado “Proceso Electoral Costarricense ACCESIBLE a las Poblaciones Indígenas”, que contiene no sólo instrucciones o indicaciones electorales, sino que información general de cada una de las etnias, de sus 6 lenguas reconocidas<sup>49</sup>, costumbres, actividades productivas y culturales, etc., de mucha utilidad aún para el público en general, y hasta de rescate de la memoria histórica.

Luego tiene el Protocolo, unos “Objetivos” que los buscan orientar a que participen en el proceso electoral, fundamentalmente en el ejercicio del derecho al voto, para lo cual, inclusive se obliga al Registro Civil a utilizar traductores indígenas, a efecto de recopilar los datos registrales de los indígenas que no hablen español.

Siguen:

-Conceptos actuales sobre los indígenas, sus comunidades, pueblos, territorios –mal llamados reservas- inclusive localizados geográficamente y por medio de mapas; su vida comunitaria, social y cívica

-Indicación de cuáles son los derechos de los pueblos indígenas

-Especificación de cuál es la población indígena en Costa Rica:

Los Borucas o Bruncas

Los Térrabas

Los Huetares o Pacuacas

---

<sup>47</sup> En los territorios indígenas se instalaron 85 Juntas Receptoras de Votos, en las que tenían derecho a emitir el sufragio 27.171 electores, de entre 68.876 personas que según el censo de población hecho en Costa Rica en el año 2000, constituía la población total en el país: 1,7%.

<sup>48</sup> Para lo cual pagó ¢37,8 millones de colones (aprox. US\$74,000<sup>00</sup>) por 18 horas de vuelo hasta esas poblaciones, según informó Irene Vizcaíno [vizcaino@nacion.com](mailto:vizcaino@nacion.com)  
Publicado en La Nación: 2010/01/12

<http://www.informa-tico.com/?scc=articulo&edicion=20100206&ref=--001005>

<sup>49</sup> Son el bribí, el cabécar, el guaymí, el maleku, el boruca y el térraba; los 2 últimos en proceso de extinción, como las demás lenguas que desaparecieron con la asimilación. Aunque, de hecho, en realidad se hablan 8, porque el término guaymí comprende dos lenguas diferentes: ngábére y buglére; también otro grupo mantiene su propia lengua. Para estos efectos y para el cumplimiento del Convenio 169, el 27/mayo/1999 se reformó la Constitución, mediante Ley N° 7878, para que el Art. 76 diga ahora así: “El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.”



Los Guatusos o Malekus

Los Chorotegas

Los Bribrís

Los Cabécares

Los Guaymíes<sup>50</sup>

-Referencia a la Lenguas indígenas de Costa Rica y su enseñanza.

-listado de Derechos políticos, Legislación que ampara el Derecho al Sufragio de la Población Indígena, incluida explicación sobre la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José –a la que hemos hecho referencia más arriba-, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales N°169 de la OIT, Ley No. 7316, Convención Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas<sup>51</sup>.

-Formas y mecanismo en que el Proceso Electoral Costarricense es Accesible a las Poblaciones Indígenas, fundado tanto en el Código Electoral, como en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones –N° 3504-, la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas –N° 5251-, la Ley de Inscripción y Cedulación Indígena, -N° 7225-, la Ley Indígena –N° 6172, Ley de Biodiversidad -N° 7788-, el Reglamento Autónomo de la Defensoría de los Habitantes de la República –N° 231-DH, la Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación en el ámbito de la diversidad biológica, entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la Comunidad Europea -N° 7616- del 24 de junio de 1996.

-Tipo de apoyos que pueden encontrar las personas indígenas, para garantizar su plena participación en el proceso electoral.

-Información y comunicación

-Interacción y relaciones interpersonales, Interaprendizaje

-Y hasta un Glosario de términos.

Es un buen documento de estudio, sin embargo, hay que analizar y revisar qué alcances tuvo para la población propiamente indígena.

Con relación a lo que la Asociación de Indígenas Salvadoreños denunciaba el día de ayer en la Conferencia de Prensa, es bueno que hagan esfuerzos por aclarar las cosas, y conseguir un

<sup>50</sup> Hay que resaltar que a este pueblo se le negó la ciudadanía costarricense, por mucho tiempo, hasta que por Ley N° 7225, vigente de 1991 hasta 1994, se ordenó la inscripción y Cedulación Indígena

<sup>51</sup> Cuyo Art. 4 impone la obligación de velar por el respeto a los derechos de los indígenas

reconocimiento a sus derechos ancestrales, o para obtener reparación por la violación a sus derechos humanos.

De lo contrario, les quedarían dos vías:

1.- Acudir ante la Corte Centroamericana de Justicia, la cual al parecer tiene un mecanismo de acción y de apersonamiento, mucho más ágil, más expedito<sup>52</sup>, lo cual debemos estudiar más profundamente, porque a los ciudadanos de los países que sí son parte de esta Corte regional, sí se les reconoce el derecho directo a accionar, a ser "sujeto procesal activo" en la Corte Centroamericana, y por ende puede ser ejercitado por los hermanos hondureños, salvadoreños, nicaragüenses y guatemaltecos. Es bueno saber que dicho órgano jurisdiccional sub-regional existe, sin que muchos lo sepamos o ejercitemos, que nos viene en herencia desde inicios del Siglo XX, cuando tenía su asiento en Cartago, primera capital de Costa Rica.

Es otra forma de solicitar reconocimiento para los derechos humanos, que tienen los indígenas centroamericanos.

2.- O bien, utilizar los mecanismos de denuncia ante el sistema americano, como hicieron los indígenas paraguayos, según noticia que recorrió el mundo este 15 de abril, luego de las tres audiencias públicas celebradas en Lima, Perú, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando analizó y trató la responsabilidad del Estado paraguayo en violaciones al derecho de propiedad colectiva de las tierras indígenas<sup>53</sup>.

#### **V.-FUNDAMENTO DOCTRINARIO, CONSTITUCIONAL:**

Creo conveniente citar que no sólo en lo normativo y en la vida diaria, se considera que Costa Rica debe llevar a cabo y hacer un esfuerzo por dotar de contenido a este derecho humano

---

<sup>52</sup> Según me informaba un Catedrático Costarricense del Doctorado en Integración Centroamericana, de la Universidad de León, Nicaragua, quien inclusive afirma que los señores aduaneros costarricenses llevaron un caso en esa corte contra Costa Rica de violación de un derecho adquirido mediante un acuerdo comunitario del que la Corte les dio la razón. Pero esto es objeto de otro estudio y de otro encuentro.

<sup>53</sup> Paraguay es el país de América Latina con más denuncias admitidas en la Corte por no respetar esos derechos. Según informó la prensa: "Tres nativos de la comunidad de Xákmok Kásek expusieron en Lima su caso ante la Corte. Ellos reclaman al Estado la restitución de 10.700 hectáreas en el occidente de Paraguay, alegando que son su despensa para la caza de animales y la recolección de frutos de los que dependen, y para reproducir sus tradiciones. Las tierras en disputa, en el departamento Presidente Hayes, fueron vendidas paulatinamente a ganaderos, y el espacio de los indígenas se fue reduciendo. "Estamos acorralados", dijo a IPS Marcelino López, líder de la comunidad Xákmok Kásek." Ver el artículo: "Indígenas hacen historia ante la Corte Interamericana ... Indígenas paraguayos en la audiencia de la Corte Interamericana" Crédito: Milagros Salazar/IPS, fuente: <http://www.ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=95149>

fundamental, la inclusión para los sectores de población de que hemos hablado, lo cual -como hemos visto- requiere de una protección especial o de garantías reforzadas.

Por ello, también en el aspecto teórico, nuestra Sala Constitucional ha definido<sup>54</sup> la igualdad en unos términos que les pueden ser de mucha utilidad a Uds. en esta justa lucha:

**"El principio de igualdad tal y como había sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana ... En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos."**

**"... no hay igualdad sin dignidad y no habría dignidad sin igualdad, cuando no se trata como iguales a los iguales o como desiguales a los desiguales...."**

**"... artículo 33 constitucional,... contiene una dualidad de preceptos, uno relativo a la igualdad desarrollando en el considerando segundo anterior y otro referente a la no discriminación... en primer lugar, como perteneciente a un grupo o categoría particular, en razón de lo cual se le discrimina, y, en segundo lugar, que tal distinción coloca a ese individuo o grupo en una situación discriminada, adversa o peyorativa lo que supone una negación del principio de igualdad, y, por ello, una afrenta a la propia dignidad. ..."**

Así las cosas, en muchos lugares y en las instituciones se van creando las condiciones de acceso equitativo, no sólo en el terreno electoral, sino en términos generales. Les cuento por ejemplo, que el Ministerio de Salud nos obligó –a la Fundación de Amigos del Teatro Melico Salazar y de las Artes Escénicas, que presido- a modificar la estructura interna de un edificio declarado patrimonio histórico, para que las personas con discapacidad<sup>55</sup> puedan no sólo visitar y disfrutar del Café que recién inauguramos, sino que además tengan su propio servicio higiénico, con todas las comodidades y facilidades, hasta para una silla de ruedas<sup>56</sup>.

El sufragio, el derecho a votar, con su doble e indisoluble faceta a elegir y ser electo, es considerado fundamental en nuestra Democracia, y aunque a veces algunos políticos pretenden hacer del mismo un ejercicio frío, vacío, mecánico, también al mismo tiempo se hacen esfuerzos para garantizar que el mismo sea ejercido con facilidad, con asistencia, con orientación, en fin, en condiciones que permita elevar el nivel de conciencia cívica, democrática, para que la participación ciudadana no se reduzca a aceptar mecánicamente lo que la propaganda nos induce a hacer, sino que sea un valor de las personas, que les permita organizarse y continuar impulsando los valores democráticos, para tratar de mejorar la sociedad, hacerla más justa, y ojalá, algún día conseguir una verdadera y plena Justicia Social.

¡Muchas gracias!

<sup>54</sup> Voto (Sentencia) N° 1474-91, SALA CONSTITUCIONAL, de las 16 horas del 16 agosto de 1991.-

<sup>55</sup> Cumpliendo con las obligaciones de acceso al espacio físico, previstas por el Cap. IV de la Ley, Art. 41 y siguientes, y del Transitorio II° de la Ley.

<sup>56</sup> Lo cual es también cumplimiento y puesta en práctica de una obligación Legal, Art. 4, inciso b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.